

5713 *LEY 12/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social, correspondientes al Decreto del Consejo General Interinsular de 28 de junio de 1982.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

En fecha 28 de junio de 1982 el Pleno del Consejo General Interinsular aprobó un Decreto por el cual se delegaban a los consejos insulares competencias en materia de servicios y asistencia social, a pesar de que posteriormente el Gobierno de la Comunidad Autónoma asumió nuevamente las competencias delegadas al Consejo Insular de Mallorca de acuerdo con el mismo.

Por otra parte, la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece que los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular, como encargada de distribuir entre los consejos insulares las competencias a que se refiere el artículo 39 del Estatuto, adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares que, en su caso, los aprobará mediante una ley.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares.

Cabe señalar que la presente Ley se ajusta a las pautas que marca, en relación con los diversos aspectos de la atribución de competencias, la citada Ley de Consejos Insulares, como reconocimiento del carácter marco que comporta la disposición legal aludida.

Con posterioridad al referido Decreto de delegación de competencias de 1982, el Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social, por la cual se encomiendan al Gobierno de la Comunidad Autónoma, entre otras, las competencias de organización y gestión de aquellos programas de naturaleza interinsular, por sí mismo o concertadamente con otras entidades, así como las relaciones y coordinación con organismos de la Administración General del Estado competentes en la materia, como las derivadas de Convenios que se formalicen por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la Administración General del Estado y otras administraciones autónomas sobre la materia del área de acción social.

Artículo 1. *Objeto de la Ley*

En atención a lo que establecen los artículos 39.7 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, y 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se atribuyen como propias a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se relacionan a continuación:

a) La concesión y renovación de los títulos de familia numerosa con sujeción al modelo oficial vigente, sin perjuicio de las facultades que se reserva la Administración General del Estado, en el apartado A.5 del anexo I del Real Decreto 251/1982, de 15 de enero. En todo caso, los consejos insulares deberán facilitar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las informaciones estadísticas necesarias sobre títulos de familia numerosa expedidos, renovados, cancelados o anulados

con la periodicidad y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) La concesión y gestión de las subvenciones y ayudas con finalidades asistenciales a personas físicas y a centros o entidades para beneficiarios residentes en el ámbito territorial de cada uno de los Consejos, sobre las materias de tercera edad, marginados, minorías étnicas, infancia, familias, hogares e instituciones análogas. No se transfiere inversión nueva por estos conceptos.

c) Al Consejo Insular de Mallorca la gestión y administración de la Residencia-Club de Ancianos Nostra Senyora d'Uyalfas, de Sa Pobla, calle Isaac Peral, 19.

Artículo 2. *Normativa reguladora.*

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley los consejos insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en la misma, en la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y en la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que resulte de aplicación o, subsidiariamente, en la legislación estatal.

2. Los consejos insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propia organización y su propio funcionamiento.

Artículo 3. *Potestad reglamentaria normativa y actuaciones reservadas al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

No obstante la atribución de competencias que en favor de los consejos insulares establece el artículo 1.º, corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con las Leyes de Acción Social y de Consejos Insulares, el ejercicio de las siguientes competencias:

1. La potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los consejos insulares por la presente Ley, con sujeción a las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

2. Otras competencias que le sean atribuidas en la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social, en especial las citadas en el artículo 14, así como el pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 13.1 de esta Ley.

Artículo 4. *Colaboración e información mutua.*

Sin perjuicio de la coordinación general a que hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los consejos insulares podrán acordar los adecuados mecanismos de colaboración e información mutua en las materias objeto de esta atribución.

Artículo 5. *Coste efectivo.*

1. El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a las que se refiere la presente Ley, asciende a 244.757.282 pesetas para el año 1994.

2. El coste efectivo, distribuido de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, será aplicado a los consejos insulares de acuerdo con los porcentajes y las cuantías siguientes:

A) Consejo Insular de Mallorca. Total: 126.677.504 pesetas. Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 51,76 por 100.

B) Consejo Insular de Menorca. Total: 39.308.731 pesetas. Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 16,06 por 100.

C) Consejo Insular de Ibiza y Formentera. Total: 78.771.047 pesetas. Porcentaje sobre el total del coste efectivo: 32,18 por 100.

Artículo 6. *Medios personales.*

Se traspasa al Consejo Insular de Mallorca el siguiente personal, con la residencia que se indica:

Residencia-Club de Ancianos Nostra Senyora d'Uyalfas de Sa Pobla:

- Un Director de Residencia.
- Cuatro Auxiliares de clínica.
- Dos Cocineros.
- Un Conserje.
- Un Ayudante de cocina.
- Un Vigilante nocturno.
- Un Práctico especializado en mantenimiento.
- Diez Limpiadoras auxiliares.

Artículo 7. *Medios materiales.*

1. Bienes inmuebles: Se traspasa al Consejo Insular de Mallorca el siguiente bien inmueble:

Nombre y uso: Nostra Senyora d'Uyalfas. Residencia-Club de Ancianos.
Localidad y dirección: Sa Pobla. Calle Isaac Peral, 19.
Situación jurídica: Propiedad del Patrimonio.
Observaciones: Existe escritura pública.

2. Bienes muebles: El inventario de los bienes muebles que se ponen a disposición de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, se especificará en el acta de entrega que será formalizada por los Presidentes de los consejos insulares respectivos y el Consejero de Sanidad y Seguridad Social.

Disposición adicional primera. *Comisiones paritarias.*

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el consejo insular correspondiente, una Comisión paritaria cuya misión será la de instrumentar el traspaso de medios y documentación que la presente Ley determina, así como la de garantizar que los expedientes en trámite sean resueltos en los plazos establecidos por la legislación vigente.

Disposición adicional segunda. *Subrogación de los consejos insulares.*

Los consejos insulares se subrogan a partir de la efectividad de la atribución de competencias prevista en la presente Ley, en los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativos a las materias atribuidas, de acuerdo con la Ley de Patrimonio.

Disposición adicional tercera. *Actualización del coste efectivo.*

Las cantidades relacionadas en el artículo 5.º, se refieren a los datos presupuestarios del ejercicio 1992, por lo cual deberá procederse a su actualización en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria primera. *Derecho funcional de opción.*

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, procedentes de la Administración General

del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, que con motivo de la atribución de competencias a los consejos insulares resulten traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de la Residencia-Club de Ancianos de Sa Pobla.*

El coste de adaptación de la Residencia-Club de Ancianos Nostra Senyora d'Uyalfas de Sa Pobla, correrá a cargo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos expresados en el Decreto 22/1991, de 7 de marzo, regulador de las condiciones y los requisitos mínimos para la obertura y el funcionamiento de centros, servicios o establecimientos residenciales para la tercera edad.

Disposición transitoria tercera. *Resolución de los recursos administrativos.*

Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia para tramitar y resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente Ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

Disposición transitoria cuarta. *Representación y defensa judicial.*

Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la representación y defensa en juicio de los recursos y acciones jurisdiccionales contra los actos y acuerdos dictados antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente Ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto el Decreto del Consejo General Interinsular de 28 de junio de 1982, de delegación de competencias a los Consejos Insulares de Mallorca y de Menorca y de Ibiza y Formentera, en materia de servicios sociales y asistencia social, y el Decreto 49/1986, de 15 de mayo, para la aplicación actualizada de la delegación de competencias en materia de servicios y asistencia social al Consejo Insular de Menorca, así como cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Disposición final primera. *Autorización para el desarrollo.*

Se faculta al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Fecha de efectividad de la atribución.*

En cumplimiento de lo que regula el artículo 22, h), de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece la fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia en dos meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

Palma, 20 de diciembre de 1993.

MARIA ROSA ESTARAS FERRAGUT,
Vicepresidenta

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,
Presidente,

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 159 extra, de 31 de diciembre de 1993.)

5714 LEY 13/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de inspección técnica de vehículos.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

En fecha 28 de marzo de 1983 el Pleno del Consejo General Interinsular aprobó un Decreto por el cual se delegaban a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera competencias en materia de inspección técnica de vehículos.

La disposición transitoria novena, punto primero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares preceptúa que las instituciones de autogobierno de las Islas Baleares deberán respetar las competencias que los consejos insulares hayan recibido del Ente preautonómico. Por otra parte, esta misma disposición transitoria novena establece que los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular, como encargada de distribuir entre los consejos insulares las competencias a que se refiere el artículo 39 del Estatuto, adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares que, en su caso, los aprobará mediante una ley. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares.

Por otra parte, aunque el Decreto de 28 de marzo de 1983 del Consejo General Intersinsular delegaba las competencias que nos ocupan a los consejos insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera, sin hacer lo propio respecto del Consejo Insular de Mallorca, esta ley cumpliendo lo previsto en el artículo 9 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares, las atribuye simultáneamente a los tres consejos insulares.

Cabe señalar que la presente ley se ajusta a las pautas que marca, en relación con los diversos aspectos de la atribución de competencias, la citada Ley de consejos insulares, como reconocimiento de carácter marco que comporta la disposición legal aludida.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

En atención a lo que establecen el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y el artículo 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, por esta ley se atribuyen a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, con carácter de propias, todas las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con las siguientes materias:

1. Las inspecciones técnicas de vehículos y automóviles, incluidos los agrícolas.

2. Las autorizaciones de reformas de importancia en los vehículos de carretera, de acuerdo con el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, que regula la tramitación de reformas de importancia de vehículos de carretera y modifica el artículo 252 del Código de la Circulación.

3. La expedición de duplicados de tarjetas de inspección técnica (T.I.T.), así como la anotación de cambio de destino.

4. La verificación y el precintado de taxímetros.

5. La inspección técnica y la expedición de certificados para vehículos de transporte escolar.

6. La expedición de certificados de autorización para vehículos que transporten alguna mercancía peligrosa o perecedera.

7. El informe de los expedientes de autorización de certámenes o pruebas deportivas, siempre que intervengan vehículos y se celebren en el territorio perteneciente a cada uno de los consejos insulares.

8. La inspección técnica y la expedición de tarjeta de inspección técnica previa a la matriculación. Se incluyen vehículos nacionales, de importación y cambio de residencia, en su caso.

Artículo 2. Normativa reguladora.

En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, los consejos insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en la misma, en la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que resulte de aplicación o, subsidiariamente, en la legislación estatal.

2. Los consejos insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propia organización y su propio funcionamiento.

Artículo 3. Potestad reglamentaria normativa y actuaciones reservadas al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

No obstante la atribución de competencias que en favor de los consejos insulares establece el artículo 1, corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el ejercicio de las siguientes competencias:

1. La potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los consejos insulares por la presente ley, con sujeción a las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

2. El archivo general y la certificación de los datos obrantes en éste.

3. La resolución de los expedientes de infracción de la normativa en materia de vehículos y la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Las funciones de coordinación en materia de precios de servicios, con informe previo de los consejos insulares.

5. Las funciones de interpretación de la normativa y la normalización de impresos y distintivos a utilizar.

6. Las relaciones con otros organismos competentes en materia de vehículos.

7. La elaboración de estadísticas generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para lo cual los consejos insulares facilitarán las correspondientes a su ámbito territorial.